



CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 567 -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, 25 JUN. 2015

VISTOS:

La Hoja de Ruta N° 005109 recepcionada con fecha 03 de marzo de 2014, presentada por **ALBERTO CORONEL GUERRA y EMMA OBLEA SOTO**, a través del cual interponen Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 860-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de diciembre de 2013; el Informe Técnico N° 322-2015-GRC/GA/OGP/JPECP-AT, de fecha 27 de abril de 2015; el Informe Legal N° 414-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-VSM, de fecha 16 de junio de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Resolución Jefatural N°860-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 19 de diciembre de 2013, se declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **ALBERTO CORONEL GUERRA y EMMA OBLEA SOTO**, respecto del predio ubicado en la Manzana O, Lote 01, Barrio XI, Grupo Residencial 4, Sector E, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01026109, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, con fecha 10 de febrero de 2014; se les notificó a los adjudicatarios **ALBERTO CORONEL GUERRA y EMMA OBLEA SOTO**, con la Resolución Jefatural N°860-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes; en el plazo de quince (15) días hábiles, de conformidad a lo establecido en la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala sobre el recurso de reconsideración: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...";

CRISTHIAN OMAR HERNÁNDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Planeación y Presupuesto
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

..... con Hoja de Ruta N° 005109 recepcionado con fecha 03 de marzo de 2014, los **ALBERTO CORONEL GUERRA y EMMA OBLEA SOTO**, interponen Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N°860-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 19 de diciembre de 2013; habiendo señalado entre otros puntos; que han dado efectivo cumplimiento a la cláusula sexta del contrato de adjudicación, que no han subdividido el predio, no han contravenido la zonificación del área donde se ubica el predio, no se ha efectuado transferencia del predio, que dentro del plazo señalado fijaron su domicilio en el predio afectado. Asimismo; **formulan la nulidad del acta de inspección técnica** y de toda aquella diligencia llevada a cabo en su predio, por cuanto dichas actuaciones administrativas no han sido comunicadas y/o notificadas oportunamente a los recurrentes, **más aún si subjetivamente se le pretende dar la condición de lote en abandono**. Asimismo, adjunta a su escrito como nueva prueba, la copia simple de la Resolución Ministerial N°699-97-MTC/15.04, copia simple de la Carta Notarial N°464 del 10 de setiembre de 1999 de la Central Cooperativa de Servicios Múltiples "Ciudad Pachacútec" dirigida al Alcalde del Concejo Distrital de Ventanilla, copia simple del Oficio N° 1920-98/MDV-SGC del 20 de noviembre de 1998 del Secretario General del Concejo de la Municipalidad Distrital de Ventanilla dirigida a la Presidenta de la Central Cooperativa de Servicios Múltiples "Ciudad Pachacútec", original de la Constancia de Vivencia y Constatación de Conducción de Predio 02-2014 JPU-Pachacútec del 02 de marzo de 2014, emitido por el Juez de Paz Titular de la Asociación de Vivienda Kawachi ciudadela Pachacútec a favor de Alberto Coronel Guerra y Emma Oblea Soto y (02) fotografías en papel simple;

Que, de autos se observa que **el recurso de reconsideración ha sido interpuesto por la parte impugnante dentro del plazo de ley**, esto es; dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural N°860-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 19 de diciembre de 2013, que según el cargo de notificación fue el 10 de febrero de 2014;

Que, estando a lo señalado por los recurrentes, en su recurso de reconsideración; **con fecha 24 de abril de 2015**; se realizó una nueva inspección técnica en el inmueble ubicado en la Manzana O, Lote 1, Barrio XI, Grupo Residencial 4, Sector E de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia del Callao; habiéndose encontrado a los adjudicatarios **ALBERTO CORONEL GUERRA y EMMA OBLEA SOTO**, en posesión del lote de terreno, el cual venía siendo ocupado por los mismos. En razón de dicha inspección se emitió el Informe Técnico N°322-2015-GRC/GA/OGP/JPECP-AT, de fecha 27 de abril de 2015; el mismo que concluyó señalando que los adjudicatarios, si están haciendo vivencia a la fecha en el lote en cuestión, el cual viene siendo ocupado por los mismos adjudicatarios, por lo que procede el reconocimiento del derecho de propiedad. Asimismo; recomendó dejar sin efecto el Informe Técnico N°181-2013-GRC/GA/OGP/JPECP-AJLO, del 18 de octubre de 2013 y el Informe Técnico Legal N°619-2013-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP, del 28 de noviembre de 2013;

Que, con el Informe Legal N° 414-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-VSM, de fecha 16 de junio de 2015; la profesional de la Oficina de Gestión Patrimonial, luego del análisis realizado al recurso presentado y a los documentos emitidos en razón del recurso administrativo, recomendó; declarar Fundado el recurso de reconsideración interpuesto por los adjudicatarios **ALBERTO CORONEL GUERRA y EMMA OBLEA SOTO**;

Que, a fin de resolver el recurso interpuesto, se han evaluado las pruebas y manifestaciones señaladas por los recurrentes **ALBERTO CORONEL GUERRA y EMMA OBLEA SOTO**, determinándose que se ha vulnerado lo establecido en el **1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444** – Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el Principio del debido procedimiento: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho..."*. Siendo, que de la revisión de autos se identificó el lote de terreno como abandonado; sin embargo, se ha verificado que los adjudicatarios se encuentran haciendo vivencia y ocupando el lote de terreno adjudicado;

Que, el **artículo 109.1 de la Ley N° 27444**, señala: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*. Por lo que; estando a lo indicado corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por los adjudicatarios en contra de la Resolución Jefatural N°860-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 19 de diciembre de 2013; reconociéndoseles su derecho de propiedad y ordenándose la cancelación del Asiento N°00002 de la Partida Electrónica N° P01026109, en el que obra inscrita la anotación preventiva;



567

En virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones; aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000410 de fecha 12 de noviembre del 2014 que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por **ALBERTO CORONEL GUERRA y EMMA OBLEA SOTO**, contra la Resolución Jefatural N°860-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 19 de diciembre de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: **RECONOCER** el derecho de propiedad de los adjudicatarios **ALBERTO CORONEL GUERRA y EMMA OBLEA SOTO**, en mérito de haber cumplido con la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del año 1993, respecto del terreno ubicado en la Manzana O, Lote 1, Barrio XI, Grupo Residencial 4, Sector E de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01026109 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

ARTICULO TERCERO: **ORDENAR** la cancelación del Asiento N° 00002 de la Partida Electrónica N°P01026109, en el que obra inscrita la anotación preventiva, constituyendo la presente Resolución Jefatural, merito suficiente para su inscripción registral.

ARTICULO CUARTO: **NOTIFICAR** a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia certificada de la presente resolución, conforme a lo previsto por la Ley N°27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CPC. MILAGROS VELEZ RAMOS
Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec
y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec (e)


CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

